



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 14 Anexos: 0

Proc. # 6314581 Radicado # 2025EE12959 Fecha: 2025-01-17

Tercero: 1030527327 - MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

AUTO N. 00537

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental y, en virtud del **Radicado 2021ER147014 del 19 de julio de 2021**, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó visita técnica el **30 de julio de 2021**, al establecimiento de comercio **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA**, de propiedad del señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1030527327, en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 83B No. 94-09 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para verificar el cumplimiento ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Concepto Técnico 01281 del 19 de febrero de 2021** y el **Requerimiento 2022EE31506 del 19 de febrero de 2022**, en el cual quedaron contemplados los presuntos incumplimientos en materia de emisiones atmosféricas por parte del establecimiento comercial

PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA, de propiedad del señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS**, en donde la usuaria desarrolla actividades relacionadas con la preparación de alimentos servidos a la mesa y su proceso productivo inicia con el ingreso de las materias primas (alimentos), seguido se realiza el almacenamiento de estos, para posteriormente realizar la preparación de alimentos donde se llevan a cabo los procesos de cocción y asado de alimentos (con leña y carbón) y finalmente se realiza el servicio a la mesa.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, en verificación al **Requerimiento 2022EE31506 del 19 de febrero de 2022**, realizó visita técnica de control el **28 de junio de 2024**, al establecimiento de comercio **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA**, de propiedad del señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1030527327, en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 83B No. 94-09 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, encontrando que no cumple presuntamente con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 de la Resolución 909 de 2008 y artículo 90 de la Resolución 909 de 2008. Así mismo, dejó de dar cumplimiento al **Requerimiento 2022EE31506 del 19 de febrero de 2022**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió los **Conceptos Técnicos 01281 del 19 de febrero de 2022 y 06929 del 23 de julio de 2024**, estableciendo lo siguiente:

- **Concepto Técnico 01281 del 19 de febrero de 2022:**

“(...) 1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO OLÍMPICO propiedad de la señora MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 83 B No. 94 – 09 del barrio Quirigua II, de la localidad de Engativá, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2021ER147014 del 19/07/2021 se allega queja donde se solicita realizar visita técnica a los establecimientos denominados 'DELICIAS DEL TOLIMA' en la dirección Calle 132 D No. 153 – 49, 'SURTIAVES 22' en la dirección Calle 132 D No. 153 – 29, 'BRASAS ATALAYA' en la dirección Calle 132 D No. 152 – 05, 'PARRILLA BRIASTER' en la dirección Calle 132 D No. 154 A – 05, 'PIQUETEADERO RESTAURANTE EL SANGUILEÑO' en la dirección Calle 132 D No. 153 – 71 y 'ASADERO EL PORVENIR' en la dirección Calle 132 D No. 155 – 08 , debido a una posible contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades económicas ya que 'hay contaminación con leña y carbón'. (...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita técnica realizada se evidenció que el establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO OLIMPICO propiedad de la señora MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS, se ubica en un predio de cinco (5) niveles, donde la actividad económica se desarrolla únicamente en el primer piso. El inmueble se ubica en una zona presuntamente mixta.

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente: El establecimiento realiza el proceso de cocción en las estufas No. 1 y 2 cuya capacidad es de 5 y 8 flautas respectivamente, cada fuente tiene una frecuencia de funcionamiento de 4 horas/día de lunes a domingo.

Estas fuentes se encuentran debidamente confinadas, sin embargo, se encuentran cerca de la puerta. Cuentan con una campana que tiene un sistema de extracción que se encontraba operando durante la visita, este sistema está conectado a un ducto en acero inoxidable cuyo diámetro es de 0,50 x 0,5 metros y una altura de 12 metros aproximadamente.

También realizan el proceso de asado en un horno a gas, cuya capacidad es de 2 flautas y tiene una frecuencia de funcionamiento de 1 hora/día el sábado y domingo. Esta fuente se encuentra confinada, sin embargo, no cuenta con sistemas de extracción ni ducto.

Estas fuentes usan gas natural como combustible. Finalmente realizan el proceso de asado al carbón de las carnes, esta fuente tiene una capacidad de 4 kilos y una frecuencia de funcionamiento de 2 horas/día los fines de semana, esta fuente no es usada de lunes a viernes.

Adicionalmente cuentan con una campana de extracción conectada a un sistema de extracción y un ducto en acero inoxidable cuyo diámetro es de 0,50 x 0,50 metros y tiene una altura de 15 metros aproximadamente. Esta fuente no está confinada ya que está en la puerta. En el momento de la visita no se encontraba operando. Esta fuente usa carbón vegetal como combustible. Durante la visita técnica se percibieron olores al exterior del predio y no hacen uso de espacio público para desarrollar actividades propias del establecimiento. (...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. *El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO OLIMPICO propiedad de la señora MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.*

11.2. *El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO OLIMPICO propiedad de la señora MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS, cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de asado (hornos a carbón), asado (hornos a gas) y cocción (estufas No. 1 y 2).*

11.3. *El establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO OLIMPICO propiedad de la señora MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado (hornos a carbón), no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones de olores, gases y vapores generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.*

11.4. *La señora MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS, en calidad de representante legal del establecimiento ASADERO Y PIQUETEADERO OLIMPICO deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente*

concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

En un término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:

11.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de asado (horno a carbón), garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

- **Concepto Técnico 06929 del 23 de julio de 2024:**

"(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA** propiedad de la señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS**, no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas por cuanto la actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA** propiedad de la señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS**, no cumple lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, ya que la altura de los ductos de las estufas No. 1 y 2 que opera con gas natural como combustible y el horno que opera con carbón no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción y asado de alimentos, el ducto del horno que opera con carbón no cuenta con dispositivos de control para dar un adecuado manejo de estas.

12.3. El establecimiento **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA** propiedad de la señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de cocción y asado de alimentos (estufas No. 1 y 2 que operan con gas natural como combustible y el horno que opera con carbón como combustible) no cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones fugitivas no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA** propiedad de la señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS**, no dio cumplimiento al Requerimiento No. 2022EE31506 del 19/02/2022 de acuerdo con la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones correspondientes por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente evidenciada en el presente concepto técnico por parte del establecimiento **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA** propiedad de la señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS**.

12.5. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **MLEIDY PALACIOS CASTELLANOS** en calidad de propietaria del establecimiento **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando

12.5.1. Realizar las adecuaciones locativas y/o emplear los mecanismos de control necesarios para garantizar el control de emisiones fugitivas provenientes de los procesos de cocción y asado de alimentos (estufas No. 1 y 2 que operan con gas natural como combustible y el horno que opera con carbón como combustible), garantizando así que no trasciendan más allá de los límites del predio, ni incomoden a vecinos y/o transeúntes del sector

12.5.2. Adecuar la altura de los ductos de descarga de las estufas No. 1 y 2 que opera con gas natural como combustible y el horno que opera con carbón de manera que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

12.5.3. Instalar dispositivos de control en el ducto del horno que opera con carbón como combustible, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores, gases, vapores y material particulado que son generados durante el proceso de asado de alimentos.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de los olores, gases, vapores y material particulado

12.5.4. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto

que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

“(...) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el

artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)"*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)"*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)"*

La referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)"

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales*

renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)"

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009", señaló lo siguiente:

"(...) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)"

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)"

Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ **Del Caso en Concreto**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos 01281 del 19 de febrero de 2022 y 06929 del 23 de julio de 2024**, esta Dirección, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ **EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS**

- ✓ **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011.** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.*

“(...) ARTÍCULO 12. - Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO. *- En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar. (...)"*

- ✓ **RESOLUCIÓN 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008.** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(...) Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)"

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...)"*

- ✓ **Requerimiento 2022EE31506 del 19 de febrero de 2022.**

*“(...) En ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere a la señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS** en calidad de propietario del establecimiento **ASADERO Y PIQUETEADERO OLÍMPICO** en un término de **Treinta (30) días calendario**, contados a partir del recibido de la presente comunicación, realizar:*

- 1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de asado (horno a carbón), garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"*

Dicho lo anterior y de acuerdo con los **Conceptos Técnicos 01281 del 19 de febrero de 2022 y 06929 del 23 de julio de 2024** y el **Requerimiento 2022EE31506 del 19 de febrero de 2022**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, correspondiente a las visitas técnicas de control y seguimiento del **30 de julio el 2021 y 28 de junio de 2024**, al establecimiento de comercio **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA**, de propiedad del señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1030527327, en el predio identificado con nomenclatura urbana Calle 83B No. 94-09 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, verificó el incumplimiento presuntamente de las disposiciones ambientales en materia de emisiones atmosféricas, en donde la usuaria desarrolla actividades relacionadas con la preparación de alimentos servidos a la mesa y su proceso productivo inicia con el ingreso de las materias primas (alimentos), seguido se realiza el almacenamiento de estos, para posteriormente realizar la preparación de alimentos donde se llevan a cabo los procesos de cocción y asado de alimentos (Al carbón y leña) y finalmente se realiza el servicio a la mesa, vulnerando presuntamente lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, de la misma manera no dio cabal cumplimiento al Requerimiento 2022EE31506 del 19 de febrero de 2022

En virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispone el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1030527327, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA**, ubicado en la Calle 83B No. 94-09 de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la señora **MILEIDY PALACIOS CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1030527327, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA**, ubicado en la Calle 83B No. 94-09 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

AMATRÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MLEIDY PALACIOS CASTELLANOS**, identificada con la cédula de ciudadanía 1030527327, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **PIQUETEADERO OLÍMPICO AAA**, ubicado en la Calle 83B No. 94-09 de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con números de contacto 3214516625 – 3225151317 y con correo electrónico german2171@hotmail.com - leidypalacios366@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple de los **Conceptos Técnicos 01281 del 19 de febrero de 2022 y 06929 del 23 de julio de 2024**, los cuales hacen parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El **Expediente SDA-08-2024-2154**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de enero del año 2025



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 13/01/2025

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 14/01/2025

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 14/01/2025

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 14/01/2025

Aprobó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 17/01/2025

Expediente SDA-08-2024-2154